

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 145/2021
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad que al rubro se indica promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, turnada conforme al auto de radicación de ocho de octubre del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Visto el escrito y anexos de María del Rosario Piedra Ibarra quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante los cuales promueve acción de inconstitucionalidad en la que solicita la declaración de invalidez de:

“Artículo 28, fracción II, de la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, expedida mediante Decreto publicado el 02 de septiembre de 2021, en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, (...).”

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, 1°, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60, párrafo primero y 61 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del citado precepto constitucional², se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta³ y se **admite a trámite** la acción de inconstitucionalidad que hace valer.

¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)

² **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1°. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. **Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.** (...)

Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;
II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
V. Los conceptos de invalidez.

³ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo siguiente:

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 145/2021

En consecuencia, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo y 31 de la Ley Reglamentaria de la materia⁴, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁵ de aplicación supletoria en términos del numeral 1° de la citada Ley, se le tiene designando **autorizados** y **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, exhibiendo las **documentales** que acompaña, así como el **disco compacto** que, a dicho de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contiene la versión electrónica del escrito inicial.

En cuanto a su petición de que se le autorice el **uso de medios electrónicos** para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza** a la peticionaria para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun

⁴ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 145/2021

cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁷, **se autoriza, a su costa, la expedición de las copias simples** que indica, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente.

Asimismo, en atención a su solicitud, **se ordena devolver**, por conducto de las personas autorizadas para tal efecto, la **copia certificada del nombramiento** de la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con la que se acreditó su personalidad, previo cotejo y certificación de una copia para que obre en autos. Esto, de conformidad con el numeral 280, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles⁸.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, y toda vez que persiste la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como para la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre las personas y con ello su propagación, la entrega de copias simples y la devolución del nombramiento, así como la revisión del expediente, deberá agendarse a través del sistema de programación de citas de este Alto Tribunal, mismo que puede ser consultado en el sitio oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (<https://www.scjn.gob.mx/>), en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://citas.scjn.gob.mx/>.

En otro orden de ideas, con copia simple del escrito inicial **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Puebla**, para que rindan su **informe** dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 64, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria⁹; en la inteligencia de que los anexos que acompañan al escrito de referencia quedarán a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

⁷ Código Federal de Procedimiento Civiles

Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁸ **Artículo 280.** No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal. (...)

⁹ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 145/2021

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia¹⁰, **requiérase al Poder Legislativo del Estado de Puebla**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al rendir el informe solicitado **envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada** incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, y los diarios de debates correspondientes.

Asimismo, **se requiere al Poder Ejecutivo de la entidad** para que en el plazo indicado con antelación **envíe a este Alto Tribunal copia certificada del Periódico Oficial de la entidad en el que se haya publicado la norma controvertida** en este medio de control constitucional.

Se apercibe a las autoridades requeridas que, de no cumplir con lo ordenado, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles¹¹.

Dese vista a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** y a la **Fiscalía General de la República** con copia simple del escrito inicial, para que, manifiesten lo que a su representación corresponda. Los anexos que acompañan al escrito de referencia quedarán a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV de la Ley Reglamentaria de la materia¹², en relación con el diverso Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República¹³, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil veintiuno; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, en materia política-electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹⁵.

¹⁰ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...)

¹¹ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

¹² **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

¹³ **Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República**

Séquito. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

¹⁴ **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal**

Artículo Décimo Séptimo Transitorio. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...)

¹⁵ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 145/2021

Hágase del conocimiento a las partes que con fundamento en el Considerando Cuarto y Punto Tercero del Acuerdo General **14/2020**¹⁶ de veintiocho de julio de dos mil veinte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este alto tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal o delegado respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en la inteligencia que las notificaciones realizadas por lista o por rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de este Alto Tribunal tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos, en términos del Punto Octavo del citado Acuerdo General **14/2020**¹⁷.

Conforme a lo anterior, con apoyo en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁸, **hágase la certificación** de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁹ de aplicación supletoria en términos del numeral 1° de la citada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo y artículo noveno del **Acuerdo General número 8/2020**²⁰ de veintiuno de mayo de dos mil

¹⁶ Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, **demandas**, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

TERCERO. En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la Firé o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

¹⁷ **OCTAVO.** Para los efectos previstos en la legislación que rige los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinte las notificaciones realizadas por lista o por rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de este Alto Tribunal, tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos.

¹⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

²⁰ Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal, para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 145/2021

veinte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República, y por única ocasión, en su residencia Oficial a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Puebla.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial** a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²¹, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia²², **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Puebla, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles²³ de aplicación supletoria en términos del numeral 1° de la citada Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **985/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**²⁴, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado **las razones actuariales** correspondientes por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²¹ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²² **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²³ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁴ **Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 145/2021

la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión hace las veces del **oficio número 7639/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la acción de inconstitucionalidad **145/2021**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.
LISA/EDBG

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001462	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/10/2021T16:40:38Z / 25/10/2021T11:40:38-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	8b 38 fb 56 d1 38 1d 54 dc 34 b6 ff 3a 13 bd 31 ed c5 f8 cf a7 62 0d ff c9 ff c9 15 6b c5 ea 7c 6a 8f 56 20 19 6e ba 42 30 61 61 f5 0c 29 47 e8 6a de d3 bc ef 0e 1e 1d 9d 55 9e a0 37 e8 05 83 98 60 a9 a5 c2 46 eb 20 36 56 8b 3b 77 00 e7 fb 3a ed 3c 99 35 67 9b 1f 35 0b b8 95 cb 19 71 94 54 7a da 70 d9 29 d9 9a bb a2 4e e9 5d 59 3e 4c e3 86 5c 59 0d 33 89 5d 31 bf 4e ac 7f b0 88 c3 6f fb b3 28 a4 28 71 a9 d1 17 2d 51 c1 4a 43 f9 34 46 78 a2 ee 37 39 00 94 28 31 f9 d8 7c 4e a2 8e b0 1d 7b a2 01 30 9e 20 19 45 f3 05 65 d8 2a 91 97 1d 9b a0 bf 57 a4 a2 5d 4e b1 6a f1 be 49 04 10 09 2f 21 f5 85 4c 4d 91 e5 bf 7d 57 e4 25 9a 2e a1 49 ac c8 c1 a6 4a 86 4b 92 13 37 11 10 88 56 12 63 f3 0a bb 2b 6f 7a 3c 80 54 19 4c 37 4c f5 f8 63 42 b1 59 8d ab 04 1c 80 07 77 e7 17				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/10/2021T16:40:40Z / 25/10/2021T11:40:40-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000001462			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/10/2021T16:40:38Z / 25/10/2021T11:40:38-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4187938			
	Datos estampillados	281D3A427B0E4266F657BD4202E9E1397B9A794B9EE97BC391147AC41D33E95D			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2021T00:00:32Z / 21/10/2021T19:00:32-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	08 9a 88 cb a5 96 9e 2d ac fe 82 1e f6 5b f5 27 62 a2 70 01 9a 09 18 c3 3b 6f 95 b4 ba 3e 12 61 a3 b6 20 6c 6b 6e 7b 69 04 7c 84 83 d0 84 bd 22 a1 0c 2a 97 c9 9d 00 09 e8 bc 26 a5 68 09 41 5c a0 9a 87 5a 3b 21 47 51 de 58 cc d5 c6 fe 55 b1 a4 d3 59 f1 c9 12 5d 22 68 b2 b4 fe 5d 24 78 80 d5 1f 8f ee c9 60 bc cd a5 e1 67 74 57 52 82 80 fe 80 09 d7 1d 98 e0 86 bb e2 75 e8 e0 52 89 78 39 e5 f5 d8 eb 97 a8 ef 09 d2 d4 8d 57 fa 83 6e 70 99 73 57 87 33 61 b3 b8 53 e4 01 2d 6d f6 9a f7 6d 7d 1f 8f 6a 69 13 5f 65 0d 85 4b 31 4b 85 b7 5f 78 13 37 30 df 11 0e 0b 30 f7 7b 65 f9 04 b1 69 c6 c9 6c 76 e5 25 67 16 e5 89 b5 d3 1b ea 29 a4 e8 5e 26 1d ae dc 90 c1 68 b4 dd d9 8f 72 35 a5 45 71 2f 6f 3f 6f a3 1d 64 50 5d 83 10 cf 14 52 94 5d 26 6a 08 54 7f 34 a5 ee 93 d1 dc a0				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2021T00:00:32Z / 21/10/2021T19:00:32-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2021T00:00:32Z / 21/10/2021T19:00:32-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4182678			
	Datos estampillados	3AE1B3632DE07C1D4A2BCAF3E185BAC812CE3176D3A4E54E845CC3B7C154AFD2			